

Esquema de actuación de las tandas			
	Sesión	Tanda	
		Día 1.º	Día 2.º
Mañanas .....	1.ª	A	B
	2.ª	A	B
Tardes .....	3.ª	B	A

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1382/1972, de 6 de mayo, por el que se excluye del Régimen General de la Seguridad Social al personal que presta sus servicios, con carácter marginal, en la Empresa «Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España».*

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en el número tres de su artículo sesenta y dos, concede al Gobierno la facultad de excluir del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, cuando así lo estime procedente, a aquellas personas, cuyo trabajo por cuenta ajena pueda considerarse como marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida, y que soliciten dicha exclusión a través de la Organización Sindical o Colegio Oficial competente.

El Jurado de Empresa de la «Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España», en nombre de los interesados y a través de la Organización Sindical, ha solicitado la exclusión del Régimen General de la Seguridad Social del personal de dicha Empresa que presta sus servicios, con carácter marginal, en el Hipódromo de Madrid, por entender que el trabajo que realiza el referido personal se ajusta al supuesto de hechos previstos en el proyecto legal antes citado, ya que los interesados prestan sus servicios únicamente los días que se celebran carreras de caballos, que suelen tener lugar, tan sólo los domingos de la temporada hípica, y, por otra parte, trabajan ininterrumpidamente en otras Empresas o Entidades.

Solicitado informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales, lo han emitido en sentido favorable a la petición, siendo igualmente favorable el informe de la Organización Sindical que se acompaña a la petición deducida por conducto de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el número tres del artículo sesenta y dos de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, quedan excluidos del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores por cuenta ajena empleados por la Empresa «Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España», que limiten su actividad a la desempeñada en el Hipódromo de Madrid, únicamente los días en los que se celebren carreras de caballos. No obstante, la Empresa deberá mantener la protección de los citados trabajadores contra el riesgo de accidentes de trabajo.

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 1283/1972, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 908/1968, de 21 de abril.*

Las sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral han concedido siempre al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, la facultad de modificar las cuantías fijadas en las mismas, determinantes de la procedencia de los recursos de suplicación y casación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo.

Esta facultad figura actualmente en el artículo ciento cincuenta y tres de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Decreto novecientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril.

Haciendo uso de esta autorización y cumpliendo con los trámites prevenidos en la misma, el Gobierno elevó la cuantía determinante de la procedencia del recurso de casación por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de once de octubre.

Sin embargo, esta modificación no se refirió al límite mínimo de la cuantía determinante de la procedencia del recurso de suplicación, que sigue siendo la misma que se estableciera en la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

El desfase notorio de esta cuantía mínima, demostrado por la sola consideración de que el salario mínimo interprofesional se ha más que duplicado durante su vigencia, a la que podría añadirse la evolución media de los salarios y de otras magnitudes económicas, así como, desde el punto de vista procesal, razones de naturaleza técnica y otras de carácter práctico hacen aconsejable su modificación, al tiempo que las mismas razones justifican un aumento prudencial paralelo de la que determina la procedencia del recurso de casación, análoga al del proceso civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 153.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 25.000 pesetas y no exceda de 300.000 pesetas.

Procederá también este recurso en los siguientes casos:

1. En las reclamaciones acumuladas o no que sin alcanzar 25.000 pesetas la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social.
2. Contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones para el reconocimiento del derecho al beneficio de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley de 8 de diciembre de 1941, siempre que tengan el carácter de permanentes o vitalicias.
3. Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no alcance 25.000 pesetas, cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento y omisión del intento de conciliación sindical, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.
4. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en litigios no comprendidos en el artículo 166, que no excedan en su cuantía de 300.000 pesetas, y por razón del lugar, siempre que por su fondo el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el Tribunal Central de Trabajo conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en el plazo de cinco días.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.»

«Artículo 166.—Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

1. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y